

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (I. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 69.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha me ausento de esta provincia, quedando encargado interinamente del mando de la misma el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, Don Fermín Garbayo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 8 de marzo de 1928.

EL GOBERNADOR,

Xavier Alcántara.

INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

REGLAMENTO

aprobado por la Junta Administrativa de referido Instituto en sesión de 19 de mayo de 1927.

SECCION PRIMERA

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución y fines del Instituto.

Artículo 1.º A fin de encargarse de los servicios del Instituto provincial de Higiene, por haber cesado en su administración la Diputación, se restableció en la provincia de Burgos referido Instituto provincial, con arreglo a lo que determinan las Reales órdenes de 28 de julio y 5

de septiembre de 1921, la de 8 de marzo de 1927 y demás disposiciones relacionadas con la materia.

A tal efecto, todos los Ayuntamientos de la provincia constituirán una mancomunidad sanitaria provincial, quedando obligados al sostenimiento de la misma con la cantidad que les corresponda.

Artículo 2.º Su fin será el que le asignan las disposiciones citadas y de una manera especial la administración y régimen del Instituto provincial de Higiene.

CAPÍTULO II

Régimen.

Artículo 3.º El Instituto provincial de Higiene estará regido por una Junta Administrativa, una Comisión ejecutiva y la Jefatura técnica.

Artículo 4.º La Junta Administrativa estará constituida por los siguientes Vocales natos:

El Sr. Gobernador civil, Presidente; Presidente de la Diputación provincial, Vicepresidente; Delegado de Hacienda, Tesorero; Inspector provincial de Sanidad, Jefe técnico; Jefe de la Sección de Cuentas, que actuará de Secretario, y doce Vocales electivos que han de ser Alcaldes, uno por cada partido, elegido por los Alcaldes de los mismos entre los que deseen desempeñar este cargo en cualquiera de los municipios del partido. El Alcalde de la cabeza de partido será el encargado de organizar la elección de Vocal representante del mismo cuando hubiere lugar a ella.

La parte electiva de la Junta se nombrará nuevamente en cada renovación de Ayuntamientos, pero si pasado un mes de la fecha de la constitución de éstos no se hubiera designado y ningún Alcalde hubiera

solicitado la renovación, se entenderán reelegidos los nuevos Alcaldes de las poblaciones que formaran parte de la última Junta.

Artículo 5.º Constituyen la Comisión ejecutiva los cinco Vocales natos y tres más electivos que podrá nombrar de su seno la Junta Administrativa.

Artículo 6.º El Inspector provincial de Sanidad es el Jefe del personal técnico, que estará formado por los elementos que requieran las necesidades del Servicio y en relación con la cuantía del Presupuesto disponible.

Artículo 7.º En ausencias o interinidades del Gobernador y cuando éste estime conveniente delegar, asumirá sus atribuciones como Presidente del Instituto Provincial de Higiene el Vicepresidente del mismo. En casos análogos, sustituirá al Tesorero el que éste designe de conformidad con la Comisión ejecutiva. Al Jefe técnico le sustituirá el médico más antiguo de este servicio.

CAPÍTULO III

De la Junta Administrativa.

Artículo 8.º Corresponde a la Junta Administrativa: La fijación del tanto por ciento de los presupuestos municipales con que han de contribuir anualmente los Ayuntamientos al sostenimiento del Instituto. La aprobación del presupuesto y plantillas, los acuerdos que tengan por objeto adquisición de inmuebles y el exámen, censura y aprobación de las cuentas que deberá presentar la comisión ejecutiva.

Asimismo entenderá en todas aquellas cuestiones de excepcional importancia que someta a su resolución la Comisión ejecutiva y en

aquellas en que la misma Junta acuerde intervenir, por estimar ella misma que revistan tal carácter, el cual ha de ser así previamente declarado.

Artículo 9.º La Junta se reunirá por lo menos una vez al año y cuando lo juzgue necesario el Presidente o sea solicitado por la tercera parte de sus vocales. Los acuerdos serán adoptados por mayoría.

La citación a Junta deberá hacerse por lo menos con cuatro días de antelación.

CAPÍTULO IV

De la Comisión Ejecutiva.

Artículo 10. Corresponde a la Comisión Ejecutiva.

La formación del proyecto de presupuesto anual del Instituto provincial de Higiene sujetándose a la cantidad global acordada como ingresos por la Junta Administrativa.

El nombramiento y separación del personal previo informe del Jefe técnico.

La fijación de sueldos, gratificaciones y dietas de salida de dicho personal y todas las demás que para el buen régimen y administración del Instituto fuesen necesarias.

Los acuerdos que en cualquiera de estos extremos se resuelvan, así como los que se refieran a la aprobación del presupuesto anual y adquisición de material, deberán ser adoptados siempre con asistencia de la mayoría de los Vocales, y el Presidente podrá imponer multas hasta 25 pesetas a los que no concurren en la segunda convocatoria ni alegasen causa para no hacerlo.

Artículo 11. La Comisión ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al trimestre y cuantas veces lo estime necesario el Presidente o

sea solicitado por dos Vocales. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría de los asistentes, decidiendo los empates la Presidencia. En segunda convocatoria, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número que concurra. De igual modo serán firmes dichos acuerdos con los que asistan a la primera reunión, si por el Presidente se cita a ella con carácter urgentísimo.

Artículo 12. Son también atribuciones de la Comisión ejecutiva cumplimentar los acuerdos de la Junta y aplicar los medios de carácter administrativo que exija el desenvolvimiento del Instituto.

Ejecutar el presupuesto aprobado realizando los cobros y pagos que con cargo al mismo se produzcan.

Preparar las cuentas anuales que ha de presentar a censura y aprobación de la Junta Administrativa.

Acordar el arrendamiento de locales, sostenimiento de los mismos, adquisición de máquinas, utensilios, medicamentos, y, en general, todo cuanto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto, previo informe del Jefe técnico y demás antecedentes que según los casos estime pertinentes la Comisión ejecutiva.

Acordar la distribución de los diversos elementos, siempre previo informe del Jefe técnico, cuando la excepcional importancia del servicio así lo aconseje.

La Comisión ejecutiva no podrá tomar ningún acuerdo que suponga gasto para el que no haya consignación en presupuesto ni aun a reserva de consignarlo en el próximo.

Artículo 13. Será Tesorero del Instituto el Delegado de Hacienda, el cual, auxiliado por el Secretario Contador, llevará cuenta y razón de los fondos pertenecientes al mismo y practicar cobros y pagos.

La ordenación de pagos correrá a cargo del Presidente.

Artículo 14. La preparación de las cuentas del Instituto corresponde al Secretario Contador y auxiliar en la contabilidad del mismo al Tesorero, que además redactará las actas de las sesiones de la Junta y Comisión, llevando el despacho de cuantos asuntos se refieran al Instituto provincial de Higiene, conforme a las instrucciones que reciba del Presidente.

CAPÍTULO V

Jefatura Técnica.

Artículo 15. El Inspector provincial de Sanidad será Director y

Jefe técnico del Instituto provincial de Higiene, con las atribuciones y facultades que en su reglamentación se expresan, y tendrá a sus inmediatas órdenes todo el personal del mismo, al que podrá amonestar y suspender de sueldo hasta ocho días, proponiendo en último extremo a la Comisión ejecutiva sanciones más graves, que pueden llegar a la separación del servicio, a reserva de lo que acuerde en definitiva la Junta.

Artículo 16. El Inspector provincial redactará anualmente una sucinta memoria, exponiendo los servicios realizados por el Instituto y los que a su juicio deban llevarse a cabo en lo sucesivo con excepcional preferencia.

Todos los efectos y material del Instituto estarán bajo su dirección y cuidado; de ellos llevará un inventario general, así como cuenta especial de su inversión y empleo, la cual presentará anualmente a la Comisión ejecutiva para que forme parte de la cuenta general que deberá aprobar la Junta.

Artículo 17. Todas las Autoridades de los municipios de la provincia están obligadas a prestar al Jefe técnico y personal a sus órdenes los auxilios que en relación directa con su cometido les sean solicitados.

SECCION SEGUNDA

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto del Instituto.

Artículo 18. El Instituto de Higiene de la provincia de Burgos es un organismo oficial establecido con el fin de disponer de un centro técnico organizado y dotado de todos los elementos necesarios para prevenir y combatir las enfermedades infecciosas, endémicas o epidémicas de la provincia y auxiliar a sus Ayuntamientos con cuantos servicios de orden sanitario posea, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 19. El Instituto, cuyo servicio se extiende a toda la provincia, tendrá su residencia oficial en la capital de la misma; formará parte integrante de las instituciones sanitarias de la nación, con todas las cuales mantendrá estrecha relación e intercambio científico, especialmente con el nacional de Alfonso XIII, que le sirve de centro consultivo y estará dividido en las siguientes secciones:

1.^a Epidemiología, desinfección y Brigada móvil.

2.^a Análisis químicas, higiénicas y clínicas.

3.^a Vacunaciones.

4.^a Propaganda oral y escrita y relaciones.

Artículo 20. Corresponde a la sección primera:

A) El diagnóstico y profilaxis de las enfermedades infecciosas, infecto-contagiosas y parasitarias que se presenten en la provincia, investigando sus causas y los medios que contra ellas deben adoptarse.

B) El aislamiento de los atacados de enfermedades infecciosas que por su expansión puedan dar lugar a una epidemia, y de las sospechosas o portadoras de gérmenes y su traslado a las enfermerías de aislamiento, locales o generales si las condiciones de sus viviendas y la condición social de los enfermos no permiten aislarlos en sus domicilios.

C) Desinfección, desinsectación de locales, ropas y productos que puedan transmitir el contagio.

D) Estudio de las zonas palúdicas de la provincia, formulando los oportunos proyectos para la extinción de las mismas y de lucha contra el tifus exantemático.

E) Investigación de los focos endémicos de la provincia, especialmente en lo que afecta a la fiebre tifoidea.

F) Prestar auxilios en casos de grave urgencia, trasladando a los enfermos a lugar adecuado para su tratamiento, siempre que no lo impida otro servicio sanitario preferente.

Con el fin de evitar abusos, los casos a que se refiere el apartado anterior serán los siguientes: hernia estrangulada, perforación gástrica e intestinal, obstrucción intestinal, casos en que esté indicada la traqueotomía, heridas de cabeza que requieran la trepanación, fracturas conminutas o grandes desgarros de partes blandas, heridas penetrantes, lesiones graves causadas en accidentes de todas clases, partos distasinos y casos de gravedad análoga.

Artículo 21. Corresponde a la sección segunda:

A) Diagnósticos de laboratorio de las enfermedades infecciosas y parasitarias.

B) Investigación bacteriológica de tierras, aire, aguas, alimentos y toda clase de productos y objetos que puedan ser vehículos de gérmenes peligrosos para la salud pú-

blica, exámenes histológicos e inoculaciones en animales de experimentación.

C) Análisis físico-químico de las aguas potables, de las minero-medicinales, de toda clase de bebidas, alimentos, condimentos, agentes antisépticos, productos desinfectantes y demás sustancias de uso higiénico y de toda clase de productos o materias que puedan ser peligrosas para la salud.

D) Estudio de los procedimientos de depuración de aguas.

E) Análisis histológicas y clínicas, especialmente de las aplicables al cáncer y a la rabia.

F) Análisis de sangre, orinas, heces y, en general, de cuantos productos morbosos lo requieran.

Artículo 22. Corresponde a la sección tercera:

A) Suministro de sueros y vacunas, preventivos y curativos, necesarios para la inmunización y tratamiento de enfermedades en los pueblos de la provincia.

B) Practicar las vacunaciones e inoculaciones preventivas, antitíficas, antirrábicas, antipertoras y demás sancionadas como eficaces contra determinadas enfermedades.

C) Elaboración, a medida que los recursos lo permitan, de los sueros y vacunas precisas para este servicio.

D) Observación de animales sospechosos.

Artículo 23. Corresponde a la sección cuarta:

A) La preparación del personal sanitario municipal mediante cursos de ampliación de conocimientos sanitarios.

B) Divulgación por medio de conferencias y la publicación de una hoja de las prácticas higiénicas y de las instrucciones precisas para que las sanitarias de la provincia puedan colaborar a la labor y servicios del Instituto.

C) Relaciones de orden científico y práctico con las instituciones similares de otras provincias y las centrales.

CAPÍTULO II

Servicios del Instituto y modo de realizarlos.

Artículo 24. El Instituto prestará los servicios que se detallan en el capítulo anterior, los cuales serán gratuitos cuando tengan carácter público o se hagan en favor de individuos que la Diputación considera como pobres para los servicios de Hospital y asilos, y se solicitarán por el medio más rápido, siempre por

escrito, del Sr. Director, por el médico titular o el Alcalde.

El Director dará las oporturas órdenes para la prestación del correspondiente servicio o que se envíen los elementos necesarios al Inspector municipal, para que se proceda a recoger los productos precisos y suministrar los datos convenientes para formar diagnóstico, dando cuenta del servicio prestado y determinaciones tomadas.

Artículo 25. No podrá autorizarse ningún servicio de ambulancia, para recoger enfermos y su traslado al Hospital, sin que en la Alcaldía respectiva se presente el expediente reglamentario con certificado facultativo del diagnóstico clínico, expresando se trata de un caso de enfermedad infecciosa urgente que requiere inmediata hospitalización y no puede hacerse traslado por otro procedimiento, siendo responsable en todo caso de las inexactitudes el que hubiera solicitado el servicio, procediéndose en los casos muy urgentes a la justificación *a posteriori*, pero inmediata, de estos extremos.

Artículo 26. Los servicios de cualquier clase hechos en época de estado sanitario normal a individuos que no tengan la consideración de pobres serán garantizados por los respectivos Alcaldes y abonados por los interesados o sus deudos, con arreglo a la tarifa que se señale por la Junta Administrativa.

Artículo 27. Los Inspectores municipales de Sanidad pueden remitir por intermedio de los respectivos Alcaldes los productos patológicos cuyo análisis deseen, para aclarar alguna dificultad diagnóstica, a cuyo efecto pueden solicitar los envases adecuados que les serán enviados con las instrucciones convenientes.

Artículo 28. El aislamiento de enfermos sospechosos o portadores de gérmenes de enfermedades infecto-contagiosas se hará en su domicilio si es posible, y, en otro caso, en local adecuado si en el pueblo le hubiere, o en pabellones o tiendas transportables que el Instituto llevará a los pueblos.

Asimismo el Instituto, cuando a los Ayuntamientos les sea imposible hacerlo o la importancia del caso lo requiera, se encargará de practicar gratuitamente la desinfección de las habitaciones ocupadas por tales enfermos, así como de las ropas y enseres de los mismos, siendo condición precisa para ello que la epidemia esté declarada oficialmente o la juzgue necesaria el Director.

Las desinfecciones, cuando se trate de casos de tuberculosis, queda a cargo de los municipios respectivos, salvo casos excepcionales en que, por tratarse de focos permanentes o edificios públicos, estime el Director, de acuerdo con la Comisión, debe procederse de otro modo.

Artículo 29. El Instituto estimulará a los Ayuntamientos de las cabezas de partido y pueblos importantes para que organicen de acuerdo con él y articulados con sus servicios, sus Brigadas Sanitarias que faciliten su labor en las respectivas demarcaciones, ayudándolas a completar sus equipos con los recursos de que puedan disponer.

CAPÍTULO III

Cursillos de ampliación.

Artículo 30. El Instituto, a propuesta del Inspector provincial de Sanidad, organizará cursillos de ampliación de conocimientos sanitarios y divulgación de conocimientos higiénicos, así como conferencias y trabajos de divulgación sanitaria. A los cursillos sólo serán admitidos los sanitarios de la provincia, especialmente los Inspectores municipales de Sanidad.

CAPÍTULO IV

Servicio antirrábico.

Artículo 31. Siguiendo la benemérita obra del Instituto provincial de Burgos, fundado por su Diputación, se organiza dentro del Instituto una sección especial para atender al tratamiento de la hidrofobia, con un servicio completo que comprende:

A) La observación de los animales sospechosos de esta enfermedad y tratamiento preventivo de los mismos.

B) Tratamiento de personas que hayan sufrido mordedura de animales hidrófobos o sospechosos de hidrofobia.

C) Examen microscópico para determinar la existencia de la enfermedad.

Artículo 32. Para el tratamiento deberá venir provisto el interesado de certificación del Médico titular correspondiente, manifestando las lesiones sufridas y si efectivamente han sido causadas por animales sospechosos de hidrofobia. No obstante, en caso de urgencia o que no fuera dable la presentación de este certificado y previo aviso oficial del Director, se procederá a la práctica de las operaciones precisas.

Artículo 33. La pobreza para

éste y demás casos, se justificará *a posteriori* con certificación de la Alcaldía correspondiente.

Artículo 34. El personal afecto a este servicio será el Médico bacteriólogo y el Auxiliar, practicándose las vacunaciones en el local del Instituto.

CAPÍTULO V

Del personal del Instituto.

Artículo 35. El personal del Instituto de Higiene, es de dos clases: facultativo o técnico subalterno. El primero, estará constituido por el Médico Director Jefe, un Médico bacteriólogo, un químico Jefe del Laboratorio y un Auxiliar.

El subalterno estará formado por un chauffeur, cuatro desinfectadores y dos mozos de Laboratorio.

Artículo 36. El nombramiento en lo sucesivo del personal técnico, deberá hacerse mediante ejercicios de oposición, con arreglo a lo que determinan los artículos 15 y 16 del Reglamento de Sanidad provincial, y el de subalternos, con arreglo a este Reglamento.

CAPÍTULO VI

Del Director.

Son sus funciones y atribuciones, por el cargo de Inspector provincial de Sanidad, ejercer la Jefatura técnica del personal adscrito al Instituto, ordenar, dirigir, inspeccionar los trabajos de profilaxis, de enfermedades transmisibles, acordar la propuesta del orden de prelación de servicios de urgencia cuando sean solicitados simultáneamente por varios Ayuntamientos e informar a la Comisión sobre la adquisición, reforma y reparación del material sanitario, así como condiciones de los locales y dependencias del Instituto y disponer de sus elementos sanitarios y material de transporte cuando lo estime preciso para el cumplimiento de sus funciones oficiales, dando cuenta a la Comisión a los efectos oportunos.

Artículo 38. Como Director del Instituto su cometido es el siguiente:

A) Actuar como Jefe técnico del personal haciendo cumplir a éste los deberes que este Reglamento le impone, las órdenes que la Superioridad le diere y que observe el mayor orden y disciplina en actos de servicio, dando cuenta a la Comisión de las faltas que cometieren, proponiendo las sanciones correspondientes.

B) Ordenar, distribuir y vigilar los trabajos y servicios higiénico-

sanitarios que el personal haya de realizar, atendiendo a que por el personal subalterno correspondiente se tenga dispuesto en todo momento, para la prestación de los servicios, los vehículos y demás aparatos y utensilios que el Instituto posea.

C) Visar cuantos informes reciba de las diversas Secciones y evacuar los informes que en materia Sanitaria se le pidieren.

D) Hacer y tener constantemente a disposición de la Comisión un inventario de todo el material sanitario del Instituto, detallando su procedencia, fecha de la adquisición, marca, coste, estado y demás detalles convenientes.

E) Llevar las hojas estadísticas necesarias de cuantos trabajos se realicen por el Instituto y nota del coste total de los servicios prestados por el mismo, de la que dará cuenta a la Comisión, presentando en el penúltimo mes del año una memoria explicativa de los trabajos realizados y con el proyecto de presupuesto, propondrá a la Comisión las mejoras y reformas que crea conveniente introducir para la mayor eficacia del Instituto.

F) Organizar, de acuerdo con los demás técnicos del Instituto cursillos y conferencias de divulgación científica, tomando también parte en ellos y dirigiendo las publicaciones que con idéntico fin se hicieren.

CAPÍTULO VII

Del Médico bacteriólogo.

Artículo 39. Corresponde al Médico bacteriólogo el ejercicio de las funciones que se detallan en los apartados A), B), C) y E) de la Sección 1.^a, artículo 21; A), B), D) y E) de la 2.^a, artículo 22, y C y D de la 3.^a, artículo 23; a cooperar con los demás facultativos en todos los servicios compatibles de la Sección 4.^a y cuanto con bacteriología se relacione.

CAPÍTULO VIII

Del Químico Jefe del Laboratorio.

Artículo 40. Será Jefe del Laboratorio, siendo responsable de su material y servicios, debiendo vigilar la buena marcha de todos los trabajos del mismo; además le corresponden las funciones que se detallan en los apartados C), D) y F), de la Sección 2.^a, cooperando a todos los demás análisis que sea preciso.

Artículo 41. Sus derechos son ejercer la Jefatura de los Auxiliares de la Sección.

CAPITULO IX

Del Médico Auxiliar.

Artículo 42. Al Médico Auxiliar le corresponde, como su nombre lo indica, suplir a sus compañeros, y además las funciones que se detallan en los apartados B), C) y F), de la Sección 1.^a; A) y B), de la 3.^a y cooperar en todos ellos a los fines de la 4.^a y demás funciones que por delegación le encargue el Director de los señalados en el artículo.

Tendrá a su inmediato cargo el personal y material de transporte y desinfección, cuidando de estar provisto de los productos y elementos precisos, llevando cuenta de los mismos.

Artículo 43. Sus derechos son ejercer la Jefatura de los Auxiliares correspondientes a sus servicios.

CAPITULO X

Del personal subalterno.

Art. 44. Corresponde al chauffeur:

A) Todo cuanto se relaciona con el desplazamiento del material móvil, lo mismo de tracción que sanitario, debiendo cuidar de que en todo momento se encuentre todo él en condiciones de uso inmediato y perfectamente limpio, reparando las averías de poca importancia que se produzcan en él y poniendo inmediatamente en conocimiento de sus superiores las graves, para que se arreglen seguidamente.

B) Llevará inventario de todos los coches, utensilios y demás aparatos que con carácter ambulante existan en el Instituto, así como de herramientas, piezas de recambio y demás material que se le encomiende y cuenta detallada de gasolina, lubricantes y materiales de consumo de los coches.

C) En un libro registro anotará al detalle cuantos servicios realice, kilómetros recorridos, etc.

D) Cumplir en todo momento las órdenes de sus superiores y preceptos de este Reglamento.

Artículo 45. Los desinfectadores tendrán las siguientes obligaciones:

A) Estar siempre dispuestos para salir cuando les sea ordenado por sus superiores.

B) Cuidar, bajo su responsabilidad, del material de desinfección y de que esté en todo momento dispuesto para uso inmediato y en debidas condiciones de limpieza. Cada desinfectador estará encargado de un equipo numerado y cuidará de estar siempre provisto de los productos desinfectantes precisos.

C) Prestarán aquellos servicios que se les ordenaren.

Artículo 46. Los mozos del Laboratorio tendrán las obligaciones siguientes:

A) Prestarán sus servicios durante las horas que el Jefe del Laboratorio señale.

B) Harán la limpieza y realizarán los trabajos propios de su cargo que les sean encomendados.

Artículo 47. Todo el personal subalterno tendrá derecho a las gratificaciones, dietas y salidas que la Comisión señale.

CAPITULO XI

Del régimen económico del Instituto.

Artículo 48. Los recursos de que dispondrá el Instituto de Higiene son:

A) El tanto por ciento que la Junta Administrativa señale en los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos de la provincia.

B) Las subvenciones y donativos que le otorguen el Estado, la provincia, los municipios y las demás entidades y particulares.

C) El 25 por 100 de los derechos sanitarios de la provincia.

D) El importe de los servicios retribuidos con arreglo a las tarifas aprobadas.

Artículo 49. Los gastos del Instituto serán únicamente los siguientes:

A) Adquisición y conservación del material sanitario y los ejemplares para experiencias que se juzguen precisos.

B) Conducción del material y personal a las localidades que precisen su auxilio.

C) Adquisición de drogas, desinfectantes, gasolina, etc., que se estimen indispensables.

D) Adquisición de libros, impresos y material de Secretaría que se considere necesario.

E) Gratificaciones y dietas del personal y alquileres de locales y terrenos.

La adquisición de vehículos, aparatos, instrumentos, tiendas y pabellones de aislamiento, así como los gastos a que se refiere el apartado E) solo podrán hacerse mediante acuerdo de la Comisión y respecto de los demás, mediante vales firmados por el Director.

Artículo 50. Las dietas reglamentarias devengadas por el personal se percibirán por nómina especial.

Artículo 51. Los gastos de gasolina y desinfectantes, por boletín firmado por el facultativo que lo haya realizado, con referencia a los documentos anteriores.

CAPITULO XII

Del uso de los carruajes de que dispone el Instituto.

Artículo 52. El servicio de ambulancia del Instituto no puede ejecutarse *a priori* sino cuando haya ocurrido un caso que lo exija, ni por previsión u otra cualquiera causa pueden sus vehículos hallarse sino en el parque o realizando un servicio reclamado.

La Comisión podrá disponer en todo momento de la ambulancia y coches para el traslado de dementes pobres a los manicomios o servicios análogos.

Artículo 53. Al solicitar un ser-

vicio de ambulancia los Sres. Alcaldes, de acuerdo con el Inspector municipal de Sanidad, manifestarán, bien por oficio, telegrama o telefonema, la clase de enfermedad que motiva la petición del servicio. En todos los casos el enfermo vendrá acompañado del certificado del Inspector municipal que acredite la enfermedad y no podrá ser acompañado por más de uno o dos familiares.

De las inexactitudes de los extremos anteriores serán económicamente responsables quienes hubieren solicitado el servicio.

Artículo 54. Además de los casos de enfermedades infecto-contagiosas puede solicitarse el traslado de enfermos que precisen intervención quirúrgica, sufran accidentes de importancia o enfermedades comunes de imprescindible hospitalización, siempre que no puedan ser trasladados por otro medio y ajustándose a las prescripciones de este Reglamento.

De los servicios solicitados indebidamente serán responsables los peticionarios y subsidiariamente el Alcalde que lo garantice.

Artículo 55. Los traslados son gratuitos para los enfermos pobres, pudiendo también utilizar el servicio los pudientes, si los servicios antes detallados lo permiten, previa autorización del Presidente, salvo urgencia a juicio del Director y mediante el pago de la tarifa de recorrido y dietas de personal que correspondan.

CAPITULO XIII

Disposiciones transitorias.

Artículo 56. Los servicios de laboratorio, mientras el Instituto lo establezca por sí, lo tendrá concertado con el Ayuntamiento de la Capital así como el de desinfectores, abonando al personal del mismo las gratificaciones convenidas y quedando éste obligado a cumplir los preceptos de este reglamento.

El servicio de preparación de sueros y vacunas, interin sus recursos económicos se lo consientan, lo tiene concertado con el Instituto Llorente, disponiendo de un depósito completo de todos los necesarios en la provincia.

CAPITULO XIV

Disposición adicional.

Cualquier incidencia o caso no previsto en este Reglamento será resuelto por la Junta Administrativa de acuerdo con las disposiciones del Estatuto y Reglamento para su aplicación y en caso de urgencia por la Comisión, dando cuenta a la Junta.

Tarifas.

Análisis del Laboratorio, la del municipal.

Desinfecciones.

Por cada 50 metros cúbicos o fracción a concentración de dos y

medio gramos de formol por metro cúbico, sin neutralización, 5'50 pesetas.

Por id. id. con neutralización, 7'25

Por id. id. a concentración de cincogramos, sin neutralización, 8'50

Por id. id., con neutralización, 11.

Saco proporcionado para la desinfección de la estufa, 2.

Pulverización de locales con sustancias antisépticas.

Por cada 50 metros cúbicos o fracción, con formol, creolina y ácido fénico, 4 pesetas.

Por id. id. con bicloruro de mercurio, 2.

Dietas por salida.

De los Médicos, 14 pesetas.

De los desinfectadores, 10.

Del chauffeur, 5.

Uso de autos y ambulancias.

Por cada kilómetro de recorrido, 1 peseta.

Rebaja proporcional a los recursos de las familias con arreglo a lo acordado para el Hospital y el convenio que celebre con la Diputación.

Los servicios que hayan de prestarse fuera de la capital, además de su importe, abonarán los gastos de salida y recorrido del auto o el billete del tren si se hace el viaje en esta última forma.

Vacunaciones antirrábicas.

Por cada tratamiento antirrábico, 50 pesetas.

**

Este Reglamento fué aprobado por la Junta administrativa del Instituto provincial de Higiene en sesión de 19 de mayo de 1927, habiendo introducido las modificaciones ordenadas por la comunicación del Excmo. Sr. Director general de Sanidad de 29 de julio último.

Burgos 3 de agosto de 1927.—El Gobernador, Presidente, M. Jiménez de Bentrosa.—El Secretario, Fulgencio de la Horra.

Aprobado por Real orden de 15 de septiembre de 1927.—El Director general, F. Murillo.

ANUNCIOS PARTICULARES**LA BIBERENA DEL DUERO, (S. A.)**

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de los Estatutos, se convoca a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 29 del corriente, a las once de la mañana, en el domicilio social, en Aranda de Duero, calle de Santa María, número 8, para tratar de asuntos que afectan al artículo 14 del Reglamento en sus apartados A), B), C) y D).

Aranda de Duero 9 de marzo de 1928.—El Presidente, Pedro Miranda Castro.